

ACUERDO DE SALA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
2892/2014 Y SUP-JDC-2893/2014

ACTORES: VÍCTOR LEONEL JUAN
MARTÍNEZ Y JUAN PABLO
MORALES GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-2892/2014** y **SUP-JDC-2893/2014**, promovidos respectivamente, por Víctor Leonel Juan Martínez y Juan Pablo Morales García, a fin de impugnar los oficios I.E.EP.C.O./D.G./595/2014 y I.E.EP.C.O./D.G./596/2014, suscritos por el Director General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, por

virtud del cual se les notifica el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-19/2014 por el que se da contestación a la petición formulada relacionada con el pago de una indemnización por la conclusión anticipada de su cargo como Consejeros Electorales del citado instituto electoral local.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Designación de Consejeros Electorales. El diez de abril de dos mil once, la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca designó, entre otros, a los actores como Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la entidad, para el periodo comprendido del nueve de abril de dos mil once al ocho de abril de dos mil diecisiete.

2. Reforma Constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución) en materia político-electoral. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

3. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil

catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante la Ley Electoral). La referida ley entró en vigor al día siguiente de su publicación en el mencionado órgano oficial.

4. Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el Estado de Oaxaca. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Oaxaca.

5. Designación de consejeros electorales. El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca* (en adelante el Instituto Local).

6. Solicitud de indemnización. Mediante escritos dirigidos al Presidente del Instituto Local, presentados el dos de octubre de este año, los actores solicitaron les fuera otorgada una indemnización por la conclusión anticipada de su cargo como Consejeros Electorales.

7. Respuesta a la solicitud de indemnización. El diez de octubre de dos mil catorce se notificaron a los actores, los oficios I.E.EP.C.O.P.L.E.O./S.G./06/2014 y

I.E.EP.C.O.P.L.E.O./S.G./06/2014, suscritos por el Secretario General del Instituto Local, por los que se da respuesta a sus solicitudes.

8. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la respuesta dada a sus solicitudes, el catorce de octubre de esta anualidad, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (en adelante el juicio ciudadano) ante la autoridad señalada como responsable. Dichos juicios fueron remitidos a la Sala Superior y quedaron radicados con las claves de expedientes SUP-JDC-2653/2014 y su acumulado SUP-JDC-2654/2014.

El veinticuatro de noviembre del año en curso, esta Sala Superior resolvió:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2654/2014 al diverso SUP-JDC-2653/2014. Por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente del juicio ciudadano acumulado.

SEGUNDO. Se revocan los oficios I.E.EP.C.O.P.L.E.O./S.G./06/2014 y I.E.EP.C.O.P.L.E.O./S.G./07/2014, suscritos por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en la parte final del considerando Sexto de esta sentencia.

9. Acuerdo Impugnado. El tres de diciembre del año en curso, los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, emitieron un acuerdo en el cual señalaron que no era procedente otorgar la petición solicitada

por los ahora actores, el cual está firmado por el Consejero Presidente así como por el Secretario General del citado instituto local. Dicho acuerdo fue notificado el cuatro siguiente a los actores.

II. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

a) Demandas. Inconformes con lo anterior, los actores presentaron el diez de diciembre de la presente anualidad, las demandas para impugnar los acuerdo referido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

b) Recepción. El dieciséis de diciembre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los escritos de demanda, el informe circunstanciado, y demás documentación relacionada con el presente asunto.

c) Turno. Mediante autos de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes SUP-JDC-2892/2014 y SUP-JDC-2893/2014 y ordenó la remisión de los mismos a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante la Ley de Medios).

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer los presentes medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41,

párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio en que se alega la afectación a los derechos político electorales de los actores, en la que aducen la presunta vulneración a un derecho vinculado con la prerrogativa de integrar una autoridad electoral local.

Lo anterior, en términos del criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **3/2009** de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS** Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, 2013, Tomo Jurisprudencia, páginas 196 y 197.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda, esta Sala Superior advierte conexidad en los juicios, esto es así, pues aún y cuando se trata de acuerdos distintos, lo cierto es que su contenido es el mismo, por su parte existe

identidad en la autoridad responsable, en las pretensiones que se hacen valer, así como en los agravios expresados.

En razón de lo anterior, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con las clave SUP-JDC-2893/2014 al expediente del diverso juicio SUP-JDC-2892/2014, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. *Improcedencia y reencauzamiento.* Una vez aceptada la competencia para conocer del medio de impugnación de que se trata, esta Sala Superior advierte que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que esté afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la ley general correspondiente, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tales características se traducen en la necesidad que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la normativa local.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.** Consultable a fojas 409 y 410 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

En el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General referida se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Un acto carece de tales presupuestos cuando existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo.

En el caso, el acto impugnado en este juicio ciudadano no es definitivo ni firme, puesto que los los oficios

I.E.EP.C.O./D.G./595/2014 y I.E.EP.C.O./D.G./596/2014, suscritos por el Director General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, por virtud del cual se les notifica el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-19/2014 por el que se da contestación a la petición formulada relacionada con el pago de una indemnización por la conclusión anticipada de su cargo como Consejeros Electorales del citado instituto electoral local, que los accionantes aducen les causa perjuicio, pueden ser objeto de impugnación a través de un medio de impugnación previsto en la normativa electoral local, competencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

En efecto, en los artículos 104 y 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se advierte que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para combatir actos o resoluciones de autoridad que se estimen violatorios de sus derechos político-electorales.

De ahí que se estime que los oficios I.E.EP.C.O./D.G./595/2014 y I.E.EP.C.O./D.G./596/2014, suscritos por el Director General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, por virtud del cual se les notifica el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-

19/2014 por el que se da contestación a la petición formulada relacionada con el pago de una indemnización por la conclusión anticipada de su cargo como Consejeros Electorales del citado instituto electoral local, es susceptible de impugnación a través del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que el medio de impugnación intentado por los actores no es procedente, pues, para que esta instancia federal conozca del juicio promovido es menester agotar el principio de definitividad (mediante la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el tribunal local y el dictado de su resolución), o bien, se debe actualizar la figura jurídica del *per saltum*.

En esas condiciones como, en la especie, no ha ocurrido ni lo uno, ni lo otro, a fin de no dejar al enjuiciante en estado de indefensión, esta Sala Superior advierte que lo procedente es reencauzar el escrito impugnativo del accionante a la instancia jurisdiccional local, a fin de que lo sustancie y resuelva como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Esta interpretación de la normativa local, para concluir que el escrito impugnativo presentado por el accionante debe reencauzarse al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Oaxaca, es conforme con el texto del artículo 1, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que favorece la protección más amplia a la garantía del derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita.

Lo anterior, pues, la vía impugnativa local resulta idónea para impugnar el acuerdo reclamado dado que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del citado ordenamiento legal, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tiene atribuciones suficientes para, en su caso, otorgar a los promoventes el goce del derecho político electoral que estiman vulnerado, esto es, su derecho de acceso al cargo y a recibir las prestaciones inherentes al mismo.

De esta manera, se advierte que el reencauzamiento de los escritos de los accionantes a un medio de impugnación local en materia electoral no implica vulneración al derecho humano de acceso a la justicia del accionante, pues, se reencauza a una vía de impugnación prevista en el sistema jurídico del Estado de Oaxaca, competencia del tribunal electoral local, que resulta apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado.

Con anterior se cumple la directriz constitucional dispuesta en el artículo 116, fracción IV, incisos I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las constituciones y leyes de los Estados garantizarán, entre otros aspectos, la existencia de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se privilegia el principio constitucional de federalismo judicial, al

tiempo que se concede al partido político solicitante la tutela judicial efectiva a que alude el artículo 17 del mismo ordenamiento supremo.

Dicho reencauzamiento encuentra sustento, además, en la jurisprudencia de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA** Jurisprudencia 12/2004, consultable en las páginas 404 y 405 de la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen *Jurisprudencia*.

En consecuencia, toda vez que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca tiene atribuciones suficientes para, en su caso, restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de la providencia necesaria, este órgano jurisdiccional considera que dicha autoridad deberá avocarse al conocimiento del asunto y resolver lo que corresponda, sin que ello implique prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo que corresponderá determinar a la citada autoridad jurisdiccional local.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por Víctor Leonel Juan Martínez y Juan Pablo Morales García.

SEGUNDO. Son improcedentes los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por Víctor Leonel Juan Martínez y Juan Pablo Morales García.

TERCERO. Se reencauzan los juicios presentados por promovidos por Víctor Leonel Juan Martínez y Juan Pablo Morales García a juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano competencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en los términos previstos en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

CUARTO. Previa copia certificada que se deje en autos, remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para que en términos de lo precisado en el último considerando, conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE: **por estrados** a los actores, por haber señalado domicilio fuera de esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable y al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

